

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

3 de marzo de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-001-31-05-002-2020-00153-01 Proceso ordinario laboral promovido por YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA contra DIOSECIS DE VALLEDUPAR.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 020 de fecha 14 de febrero 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término legal fueron presentados:

- a) Alegatos de conclusión parte recurrente.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral; el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION 2020 - 00153

felix camaño <felifelipe55@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 16:51

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señores

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA Contra DIOCESIS DE VALLEDUPAR.

RADICADO No. 2020 - 00153.

FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con T.P. No 50.489 del C. S. de la Judicatura y portador de la cedula de ciudadanía 18.935.212 de Codazzi - Cesar, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho estando dentro del término legal para ello con el objeto hacerles llegar el presente memorial de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, en donde expreso mi punto de vista y consideraciones acerca del fallo de segunda instancia que ha de emitirse en el presente proceso, en el que desde ya y por los argumentos que seguidamente expondré comedidamente le solicito al señor Magistrado Ponente se sirva **REVOCAR** la sentencia recurrida que declaro probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por la entidad demandada accediendo en consecuencia a despachar en forma favorable todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda u lo pertinente:

FUNDAMENTOS DE MI ALEGACION

Pretende la parte demandante que se declare la **INEFICACIA DEL DESPIDO** de que fue objeto estando **Incapacitada y limitada físicamente** a consecuencia de la **Enfermedad Profesional por ella padecida calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 21.80%** por parte de la **ARL Positiva**, encontrándose laborando al servicio de dicha empresa desde el 02 de febrero de 2002, conforme a lo previsto en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, condenando a la misma a su **REINTEGRO sin solución de continuidad al cargo que venia desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía** en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud previa la evaluación de Medicina Laboral a que hubiere lugar y a la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO correspondiente conforme a lo previsto en la citada Ley según los hechos que seguidamente relacionare.**

La demandante sustenta sus pretensiones al considerar que fue despedida encontrándose en un estado de debilidad laboral manifiesta al encontrarse al momento de dicho despido **Incapacitada y limitada físicamente a consecuencia de la Enfermedad Profesional por ella padecida calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 21.80%** por parte de la **ARL Positiva**, encontrándose laborando al servicio de la demandada desde el 02 de febrero de 2002.

Conforme a lo planteado en dicha demanda se estableció la fijación del litigio en la audiencia inicial con la anuencia de las partes, en determinar la

existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada y cuáles fueron sus extremos temporales.

Si se tiene derecho al REINTEGRO y en consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales, seguridad social desde que fue despedida hasta su reintegro e igualmente al pago de la indemnización por despido injusto por encontrarse en estado de debilidad manifiesta más la indemnización o si prosperan las excepciones planteadas.

La entidad demandada en su contestación de demanda propuso la excepción de cosa juzgada arguyendo que las pretensiones aquí planteadas ya habían sido dirimidas en un proceso adelantado por la misma demandante en contra de la demandada adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar radicado 200013105003201800226, el cual culminó mediante conciliación y en el que según su decir se solicitaron las mismas pretensiones aquí planteadas.

Al respecto es preciso manifestar que si bien el proceso aludido por la demandada se llevó a cabo entre las mismas partes las pretensiones esgrimidas en el proceso de marras son total mente diferentes al igual que los hechos con excepción de algunas similitudes, puesto que en el proceso que culminara con la conciliación aludida la pretensión principal iba encaminada al pago de unos emolumentos laborales y prestacionales dejados de pagar a la demandante, tales como prestaciones sociales, salarios cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías del año 2016, incapacidades e indemnización por despido injusto conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Mientras que la pretensión principal del proceso que nos ocupa está encaminada a la ineficacia del despido y el consecuente reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social sin solución de continuidad desde el monto del despido hasta el reintegro mentado, y si bien se solicitó igual mente como pretensión el pago de la indemnización por despido injusto referida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, esta se solicitó como pretensión accesoria al igual que como se solicitó en el proceso ventilado por las mismas partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, si bien el proceso con el que se pretende se configure la excepción de cosa juzgada tiene identidad de partes, sus pretensiones son completamente diferentes, puesto que en el proceso de marras tanto la pretensión de ineficacia del despido con el consecuente reintegro y la indemnización por despido injusto con forme a lo consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 se fundamentan en haber sido la demandante despedida encontrada se en estado de debilidad manifiesta, en el proceso conciliado referido la pretensión principal se basa en el no pago de unos emolumentos labores y prestacionales, causándose la pretensión de indemnización por despido injusto allí descrita si bien en el mismo objeto aquí planteado, obsérvese que ello es una pretensión asesoria, por lo que en este proceso a lo sumo se debió negar dicha pretensión por constituir cosa juzgada por el hecho de haber sido conciliada en el

2

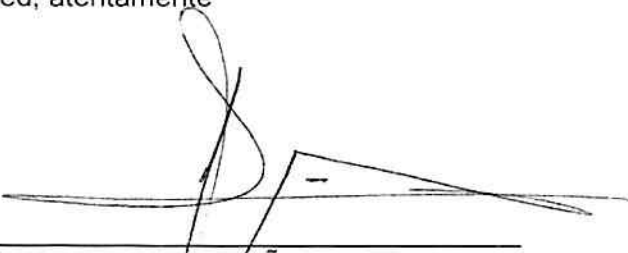
proceso anterior, pero de ninguna forma ello debe incidir en la prosperidad de la pretensión principal que se debe dirimir en el presente asunto ósea la ineficacia del despido del que fue objeto la demandante.

Como quiera que el juzgador a quo baso su fallo arguyendo que las pretensiones y hechos de ambas demandas son totalmente idénticos, no debe ser de recibo su argumentación cuando esta plenamente establecido que la única similitud en ambos procesos es la pretensión por despido injusto referida, debiendo se tener en cuenta el precedente jurisprudencial de que la sola identidad jurídica de las partes no configura la cosa juzgada, de manera que para que se estructure la cosa juzgada deben concurrir los otros elementos que son **Identidad de la cosa pedida e Identidad de la causa de pedir.**

En los procesos aludidos tampoco hay "identidad de la causa de pedir", como quiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda conciliada se basa en el no pago de unos emolumentos laborales y prestacionales, mientras que en esta ultima el soporte o causa del derecho es el despido en condiciones de estabilidad laboral manifiesta o reforzada teniendo en cuenta el porcentaje de perdida de capacidad laboral.

En los anteriores términos dejo sustentados los alegatos de conclusión cuyo traslado descorro, esperando se REVOQUE la sentencia impugnada y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda u lo pertinente.

De usted, atentamente



FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA
C.C. No. 18.935.212 de Codazzi – Cesar
T.P. No. 50.489 del C. S. de la Judicatur

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
25 FEBRERO DE 2022

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE los cuales fueron notificados por Estado 20 el día 14 de febrero del 2022. El término del traslado corrió durante los días **18, 21, 22, 23 y 24** de febrero del 2022. En el cuadro se relacionan las partes que lo recorrieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	OMAR ALFONSO PEREZ	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00323-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA	DIOCESIS DE VALLEDUPAR.	20-001-31-05-002-2020-00153-01	SI/ DEMANDANTE	SI
3	EJECUTIVO SINGULAR	TRASLADO COMUN	AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P	MUNICIPIO DEL COPEY	20-001-31-03-005-2019-00065-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	SI SI
4	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	JEAN CARLOS RODRIGUEZ LUQUEZ	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00398-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI
5	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	CLARO COTES ARRIETA	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00396-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI
6	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ALVARO SUAREZ NIEVES	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00326-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI

7	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	LUIS HERNANDEZ RAMIREZ	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001- 2015-00391-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI
8	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ARCENIO JOSE RIVERO PINTO	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001- 2015-00388-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI
9	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	LUIS FERNANDO DITTA DITTA	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001- 2015-00659-02.	SI/ ELECTRICARIBE	SI



JOHNNY LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral